



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-31/2023

PARTE RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado³ y la resolución INE/CG634/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, entre otros, de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, como a continuación se precisa.

¹ En lo sucesivo MC, apelante, parte recurrente o inconforme.

² Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG634/2023.

⁴ En adelante INE o autoridad responsable.



Palabras clave: Registro extemporáneo de operaciones; remanente de actividades ordinarias; fiscalización; falta de exhaustividad; falta de fundamentación y motivación.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	<p>Baja California 6.3-C12-MC-BC</p> <p>Baja California Sur 6.4-C8-MC-BS</p> <p>Chihuahua 6.7-C19-MC-CH</p> <p>Durango 6.11-C8-MC-DG</p> <p>Jalisco 6.15-C14-MC-JL</p> <p>Nayarit 6.19-C11-MC-NY</p> <p>Sinaloa 6.26-C20-MC-SI</p> <p>Sonora 6.27-C10-MC-SO</p>	<p>a) No se impidieron las funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos.</p> <p>La falta debiera sancionarse como amonestación pública.</p> <p>b) La autoridad responsable no atendió sus alegatos, analizó y determinó con base en otro criterio no informado.</p>	<p>a) Infundado</p> <p>b) Inoperante</p>	<p>a) La omisión de su obligación de registrar en tiempo las operaciones, retrasa el cumplimiento de la verificación respecto de las funciones de la autoridad fiscalizadora</p> <p>b) Porque lo que se hubiere aplicado o señalado para otra entidad federativa no es vinculante para las demás conclusiones.</p> <p>Es omiso en identificar cuáles son dichos criterios diferenciadores.</p>
2	<p>Baja California Sur 6.4-C9-MC-BS</p> <p>Chihuahua 6.7-C22-MC-CH</p> <p>Jalisco 6.15-C16-MC-JL</p>	<p>Falta de exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación e inaplicación del principio de cosa juzgada y causa refleja, con motivo de la resolución SUP-RAP-297/2023.</p>	<p>Inoperante</p>	<p>No señala un acto concreto de aplicación sobre el cual este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la procedencia o no de la aplicación al caso concreto de lo determinado en el precedente invocado.</p>

ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El uno de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG634/2023, así como el Dictamen Consolidado correspondiente, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, entre otros, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El siete de diciembre, el partido MC interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, contra el dictamen y la resolución citados.

2. Acuerdo de escisión de Sala Superior y remisión del expediente. Recibidas las constancias atinentes, el veintidós de diciembre de la presente anualidad, la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-381/2023, determino escindir la demanda y remitir el expediente respectivo a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, respecto de las conclusiones correspondientes a



los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SG-RAP-31/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; supuesto y entidades federativas en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-381/2023, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido MC.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

b) Oportunidad. El recurso se interpuso, en el caso concreto en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el uno de diciembre, mientras que la demanda la presentó el apelante el siete de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, descontando los días dos y tres de diciembre por ser sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁷

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG634/2023, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido en las entidades federativas competencia de esta Sala, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

⁷ Véase la hoja 50 del expediente.



e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con los agravios señalados en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. Conclusiones relacionadas con registros extemporáneos.

Baja California

- **6.3-C12-MC-BC.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 240 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,793,201.32.*

Baja California Sur

- **6.4-C8-MC-BS.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$44,095.01.*

Chihuahua

- **6.7-C19-MC-CH.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 41 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,571,638.60.*

Durango

- **6.11-C8-MC-DG.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 346 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal,*



excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,699,746.48.⁸

Jalisco

- **6.15-C14-MC-JL.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$127,826.12.*

Nayarit

- **6.19-C11-MC-NY.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 396 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,398,744.37.*

Sinaloa

- **6.26-C20-MC-SI.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 391 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,709,646.98.*

Sonora

- **6.27-C10-MC-SO.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 397 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,165,778.33.*

Respecto de las conclusiones mencionadas, el partido político recurrente aduce falta de exhaustividad, falta de debida fundamentación y motivación, violación al principio de estricto derecho y/o taxatividad.

⁸ Si bien no se encuentra dentro de las remitidas en el SUP-RAP-381/2023, sí se está señalada por el partido político actor en su demanda, de ahí que se tome en consideración para el estudio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo anterior, porque a decir del partido político recurrente, en dichas conclusiones se omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, pero la autoridad responsable no atendió sus alegatos, salvo en Jalisco donde sí atendieron todas las pólizas.

Aduce que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, existe una obligación de registrar contablemente las operaciones de ingresos y egresos (aspecto sustancial) y la obligación se sujeta a una temporalidad de hasta tres días posteriores en que ocurren (aspecto formal).

En ese sentido, afirma que la obligación del registro busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización sobre la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mientras que la temporalidad únicamente se enfoca a definir un plazo, por lo que de incumplirse solamente con dicho aspecto (temporalidad) no implica un detrimento en los principios de fiscalización.

Argumenta que, por un error involuntario y sin mediar dolo, solamente se reportaron las operaciones fuera de la temporalidad prevista, por lo que la autoridad fiscalizadora tuvo oportunidad de identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos.

Agrega, que los partidos políticos se encuentran en dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro a nivel nacional y estatal, pero el comportamiento histórico de MC ha sido de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

incidencia menor en la extemporaneidad de los registros, lo que demuestra compromiso por cumplir en lo posible.

Por ende, solicita que se considere su esfuerzo por cumplir con su obligación al realizar los registros, aun y cuando fueron extemporáneos.

Asimismo, solicita que se observe lo resuelto en el diverso SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que toda sanción que se imponga debe ser acorde a los principios de proporcionalidad que, en su caso, al realizar los registros, considera se relaciona con su compromiso de cumplir con la transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, también invoca el diverso SCM-RAP-42/2018, en el que aduce que se determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento, debe tomarse en cuenta el ánimo de cumplimiento, cuestión que es una atenuante por lo que la falta debió calificarse como leve y la sanción debió corresponder a solo una amonestación pública.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable analizó y determinó cuestiones de la misma motivación con consideraciones diferentes, porque en el caso de Jalisco se hizo de elementos de evaluación de acuerdo con la interpretación gramatical y literal del Reglamento, pero en el resto determinó sanciones con base en otro criterio no informado.



Por ende, manifiesta una supuesta disparidad en las sanciones, falta de fundamentación, así como una incorrecta aplicación de sanciones debido a una incorrecta tipificación de la conducta, por lo que solicita que no se sancione todo lo referente a las pólizas de diario identificadas en los archivos en formato Excel anexos.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que el agravio del partido político recurrente es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, el primero de los calificativos porque aún y cuando el partido político alega compromiso al haber realizado el registro, lo que a su decir considera es suficiente para que la autoridad pueda realizar su facultad fiscalizadora, lo cierto es que con la omisión de su obligación de registrar en tiempo las operaciones, retrasa el cumplimiento de la verificación respecto de sus funciones y con ello, se vulnera de manera directa dicha función, así como los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en tiempo real conforme al nuevo modelo de fiscalización.

El segundo de los calificativos obedece a que, si bien refiere diferencias en criterios de interpretación respecto a conclusiones relacionadas con el estado de Jalisco con las demás entidades federativas, las cuestiones que son aplicables a una entidad federativa no son vinculantes para el análisis de las demás conclusiones, ya que cada una de éstas debe analizarse en el caso concreto; asimismo, porque es omiso en identificar cuáles son dichos criterios diferenciadores



para que este órgano jurisdiccional pueda abordar el estudio correspondiente.

De igual manera, es omiso en precisar cuáles fueron los alegatos que supuestamente no atendió la autoridad responsable.

En efecto, esta Sala Regional parte de la premisa de que el propio partido político recurrente reconoce que efectuó los registros extemporáneamente, pero manifiesta que dicho actuar debe calificarse como leve y sancionarse con una amonestación pública porque la autoridad fiscalizadora sigue en aptitud de realizar sus funciones, razonamientos que se estiman **infundados**, porque como se le hizo saber en la resolución impugnada, **su conducta constituye una falta sustantiva** porque representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados como la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la argumentación respectiva que se realizó en la resolución controvertida es apreciable al estudiarse el apartado de *“la trascendencia de la norma transgredida”*, *“los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados”* y *“la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”* de cada una de las conclusiones impugnadas.⁹

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al partido político actor al manifestar que la autoridad fiscalizadora estaba en posibilidad de revisar la totalidad de ingresos y

⁹ Visible a fojas 257 a 261; 293 a 302; 459 a 468; 680 a 689; 793 a 802; 931 a 940; 1263 a 1271 y 1309 a 1318.



gastos reportados, aunque éstos fueron registrados en forma extemporánea, así como tampoco es dable que pretenda liberarse de su responsabilidad con el argumento de que quedó demostrado su compromiso de cumplir al ser suficiente, a su parecer, con el registro de las operaciones aunque fuera de manera extemporánea porque la autoridad fiscalizadora seguía en posibilidad de realizar sus funciones de fiscalización.

Lo anterior, porque la propia Sala Superior¹⁰ ha señalado que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

Por ende, al registrarse operaciones en ese sistema fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o al omitir de manera absoluta tal reporte o de manera incompleta sin la correlativa documentación soporte, es indudable que se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para **estimar vulnerados, en forma directa la propia función fiscalizadora.**

En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF se traducen en **faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras** conferidas a la

¹⁰ SUP-RAP-112/2019, SUP-RAP-260/2021 y SUP-RAP-243/2022.



autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

Ello, debido al diseño del sistema de fiscalización, el cual busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una **falta sustantiva** que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por ende, no puede considerarse como válido el argumento relativo al supuesto compromiso de cumplir por el solo hecho de haber realizado los registros, aunque fuera de manera extemporánea, dado que ello de modo alguno atempera la vulneración que, en sí misma, causa ese registro fuera del plazo en las operaciones.

Dicho criterio con sustento en la razón esencial del contenido de la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**, en la que se indica que el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.



En este sentido, el registro contable realizado de manera extemporánea afecta el objeto de fiscalización y con ello vulnera los principios que lo rigen.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que el comportamiento histórico que aduce el partido político respecto a dicha temática, así como el supuesto ánimo de cumplimiento no son parámetros para efecto calificar la falta y establecer la individualización de la sanción.

Ello porque, al resolver, tomó en consideración aquellos elementos que han sido establecidos por este Tribunal Electoral para efecto de calificar la falta, siendo los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y,
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Por tanto, determinó calificar la conducta como **grave ordinaria**, así como tomar en cuenta los demás elementos mencionados para la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, en la que también tomó en cuenta las circunstancias en las que se produjo la conducta, es decir, el periodo en el cual se omitió realizar el registro en tiempo real (etapa normal, primera etapa de corrección o segunda etapa de corrección).

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Como se advierte, el comportamiento histórico o la simple intención de cumplimiento no son elementos ni parámetros para efectos de calificar la falta ni para individualizar la sanción.

Tampoco pasa desapercibido que en la resolución impugnada, se aclaró que en ejercicios anteriores a 2021 dicha conducta se sancionaba con amonestación pública, sin embargo, indicó que del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios llegó a la consideración de que dicha sanción no había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en la conducta de mérito, al no advertir una disminución o inhibición al infringir la normatividad, sino que contrario a ello, se incrementó la incidencia en la conducta.

Sin embargo, debe decirse que la Sala Superior, así como esta Sala Regional también han determinado en diversos precedentes¹¹ que la calificativa de la conducta, así como la individualización de la sanción, deben atender a la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que basta con que la autoridad funde y motive adecuadamente conforme a los elementos señalados.

En ese sentido, tampoco es dable que invoque una falta de dolo, porque si bien éste sí es un elemento que se analiza, lo cierto es que ello no es motivo para que sea una atenuante, si no que impacta para efecto de que aumente la gravedad de ésta cuando se actualiza.

¹¹ SUP-RAP-346/2022, SUP-RAP-388/2022, SG-RAP-54/2022 y SG-RAP-58/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por otra parte, se considera **inoperante** el motivo de disenso en el que aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus alegatos como sí lo hizo con Jalisco, así como respecto de la supuesta diferencia en la aplicación de criterios porque lo que se hubiere aplicado o señalado para otra entidad federativa no es vinculante para las demás conclusiones, pues cada una guarda sus particularidades y debe ser analizada en cada caso.

Además, la inoperancia también se actualiza porque dichas expresiones son genéricas e imprecisas, por lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional al análisis correspondiente, pues no precisa en forma concreta cuáles son las aclaraciones y criterios a los que se refiere sobre cada una de las conclusiones que menciona.

En efecto, el partido político actor debió especificar cuál es el alegato que la autoridad fiscalizadora presuntamente no atendió, además de relacionarlo o vincularlo con los razonamientos y conclusión sancionatoria que se efectuó en cada uno de los casos, pues si bien es cierto que en su demanda alude a ciertas conclusiones y relata que *“la autoridad responsable no atendió sus alegatos, salvo en Jalisco donde sí atendieron todas las pólizas”* y que *“la autoridad responsable analizó y determinó cuestiones de la misma motivación con consideraciones diferentes”*, también lo es que no efectúa más explicaciones al respecto.

Por tanto, el hecho de mencionar determinadas conclusiones no exime al partido político actor de su deber de dar los argumentos y elementos mínimos a esta autoridad



jurisdiccional que contravengan de manera clara y frontal lo determinado por la autoridad responsable.

Sobre esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso y analizar todas las respuestas, así como la documentación adjunta de cada una de las conclusiones que menciona el partido político recurrente, para efecto de verificar, en todo caso, cuáles son los alegatos que supuestamente no se tomaron en cuenta, dado que es al partido político actor a quien le corresponde confrontar sus motivos de disenso con lo expresado en la resolución combatida.

Lo anterior, en esencia, es acorde con los criterios de la SCJN en las jurisprudencias intituladas: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹² y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”**¹³

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los referidos motivos de disenso del partido político actor son inoperantes al no precisar la información mínima necesaria

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

¹³ Jurisprudencia 1.6º.C J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051.



para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio del mismo.

2. Aplicación de criterio para la compensación de remanentes.

El partido recurrente aduce una falta de exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación e inaplicación del principio de cosa juzgada y causa refleja.

Lo anterior, porque a decir del partido político actor, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, a través de cual revocó un acuerdo¹⁴ con motivo de una impugnación presentada por Morena en la que se dio respuesta a escritos de consulta presentados por ese instituto político en cumplimiento a diversa sentencia,¹⁵ ordenó a la autoridad fiscalizadora instrumentar un procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores.

Ello, señalando “la compensación es procedente para el caso de remanentes de Morena” y consideró “que se aplique la compensación para el déficit del ejercicio 2021 con los remanentes de 2020, derivado de que se consideró aplicable por analogía dicha figura”, de manera que, dado que ya existe una resolución explícita, solicita que las conclusiones abordadas en este apartado queden sin efecto, y que la responsable apruebe los lineamientos mandados por la Sala

¹⁴ INE/CG558/2023.

¹⁵ SUP-RAP-110/2023.



Superior, ya que lo contrario implicaría una afectación irreparable al patrimonio del partido.

Concluye que todo lo anterior, tiene como consecuencia una evidente falta de exhaustividad, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas y carentes de motivación.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque las conclusiones 6.15-C16-MC-JL, 6.4-C9-MC-BS y 6.7-C22-MC-CH¹⁶ que se invocan en la demanda como parte del segundo agravio son inexistentes porque de la revisión que este órgano jurisdiccional efectuó de la resolución controvertida, no se encontró alguna sanción o referencia a dichas conclusiones.

En efecto, las conclusiones referidas pueden localizarse en el Dictamen correspondiente de la siguiente manera:

Baja California Sur

- **6.4-C9-MC-BS.** *Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$96,481.74, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.*

Chihuahua

- **6.7-C22-MC-CH.** *Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$4,553,241.96, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.*

Jalisco

¹⁶ Conclusión que fue señalada en el SUP-RAP-381/2023.



- **6.15-C16-MC-JL.** *Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de actividades Ordinarias del ejercicio 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, por un monto de \$6,108,797.30.*

No obstante que fueron conclusiones señaladas en el Dictamen consolidado, la autoridad responsable únicamente determinó que daría el seguimiento correspondiente al reintegro del remanente, sin que al efecto exista una determinación concreta respecto al tema, y tampoco que hubieren sido objeto de sanción en la resolución que se combate, de ahí que no le genere algún perjuicio al partido político actor.¹⁷

Finalmente, cabe precisar que el agravio que fue planteado por el partido político actor en el presente recurso no guarda similitud con el esgrimido en el diverso SG-RAP-26/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable¹⁹); **electrónicamente** al Consejo

¹⁷ Lo anterior es esencialmente aplicable con la jurisprudencia 7/2001, intitulada: "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", en el sentido de que, el Dictamen se ve reflejado en la resolución al ser ésta la que puede causar finalmente un perjuicio a la parte actora al ser resuelta por el Consejo General del INE.

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.



General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-381/2023 y al Acuerdo General 1/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.